

**AUTO N. 04992**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 1076 de 2015 y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante Radicado No. 2017ER40992 del 27 de febrero de 2017, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – SEDE UNIDAD DE SERVICIOS CALLE 26**, identificada con el Nit No. 860066942-7, remitió informe de caracterización de vertimientos correspondiente al año 2016, realizado en la Avenida calle 26 No. 66 A – 48 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, como resultado de la verificación la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, se emitió el concepto técnico No. 01228 del 30 de enero de 2020, el cual estableció:

**"4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS  
(...)**

**4.2. Resultados Caracterización Caja de Inspección Externa.**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Norma (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)</b>	<b>Resultado obtenido Calle 26</b>	<b>Cumplimiento</b>	<b>Carga Contaminante (kg/día)</b>
Temperatura	°C	30*	19,1- 24.8	Si	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7.42- 8,66	Si	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	300	198	Si	1,3343616
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	100	Si	0,67392
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	11	Si	0,0741312
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	<0,5	Si	0,0033696
Grasas y Aceites	mg/L	15	11	Si	0,0741312
Fenoles	mg/L	0,2	0,13	Si	0,000876096
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	<0,4	Si	0,00269568
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	1,50	Análisis y Reporte	0,0101088

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Norma (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)</b>	<b>Resultado obtenido Calle 26</b>	<b>Cumplimiento</b>	<b>Carga Contaminante (kg/día)</b>
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> -)	mg/L	Análisis y Reporte	0,80	Análisis y Reporte	0,00539136
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> -)	mg/L	Análisis y Reporte	0.006	Análisis y Reporte	0,0876096
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	Análisis y Reporte	2.8	Análisis y Reporte	17.10
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	18.8	Análisis y Reporte	18.10
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	0,02	Si	0,000134784
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	0,02	Si	0,0000134784
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	0,05	Si	0,00033696
<b>Mercurio (Hg)</b>	<b>mg/L</b>	<b>0,01</b>	<b>0,050</b>	<b>No</b>	<b>0,00033696</b>
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	0,05	Si	0,00033696
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	0,05	Si	0,00033696
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	33	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	35	Análisis y Reporte	NA

Dureza Cálctica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	17	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	37	Análisis y Reporte	NA
<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Norma (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)</b>	<b>Resultado obtenido Calle 26</b>	<b>Cumplimiento</b>	<b>Carga Contaminante (kg/día)</b>
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,027	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,017	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,011	Análisis y Reporte	NA

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el párrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2, del decreto 1076 de 2015.

## 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el radicado No. 2017ER40992 de 27/02/2017, se encontró que el establecimiento CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR UNIDAD DE SERVICIOS CALLE 26, ubicado en la Avenida Calle 26 NO. 66A – 48, remitió a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) caracterización de vertimientos en la vigencia 2016, enmarcada en el Artículo 14 de la Resolución 631/2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” Actividades de Atención a la Salud Humana - Atención Médica con y sin Internación.

Los resultados obtenidos para la caja de inspección Calle 26 en la caracterización analizada, se evidencia que el análisis del parámetro Mercurio (Hg) se reporta el valor de 0,050 mg/L, siendo el límite máximo permisible 0.01 mg/L, el cual **NO CUMPLE** según los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015.

## 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No 2017ER40992 de 27/02/2017, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR UNIDAD DE SERVICIOS CALLE 26, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

<b>Incumplimiento</b>	<b>Artículo y Numeral</b>	<b>Norma o Requerimiento</b>
Sobrepasó el límite del parámetro: Mercurio (Hg) 0,050 mg/L siendo el límite máximo permisible 0.01 mg/L	Artículo 14°	Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

De acuerdo con los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico iniciar los procesos administrativos a que haya lugar.

Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental por lo tanto se sugiere al Grupo Legal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público tomar las acciones pertinentes desde el punto de vista jurídico".

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera, la comisión de daño al medio ambiente constituye infracción ambiental.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que:

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **concepto técnico No. 01228 del 30 de enero de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Resolución 631 de 18 de abril de 2015, *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

**“ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FISIQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes: (...)

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
(...)				
Mercurio	mg/L	0,01	0,01	

(...)

**ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
(...)		
Mercurio	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)"

En concordancia con lo anterior, este Despacho encuentra que, una vez analizado el **concepto técnico No. 01228 del 30 de enero de 2020**, se evidenció que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – SEDE UNIDAD DE SERVICIOS CALLE 26**, identificada con el Nit No. 860066942-7, ubicada en la Avenida calle 26 No. 66 A – 48 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, incumplió el artículo 16 en concordancia el artículo 14 de la Resolución 631 de 2015, ya que en muestra tomada el 24 de octubre de 2016 a la caja inspección externa, se registró el exceso de los valores límites permisibles en el parámetro de Mercurio reportando un valor de **(0.050mg/L)** siendo el límite permisible **(0,01 mg/L)**.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).



Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – SEDE UNIDAD DE SERVICIOS CALLE 26**, identificada con el Nit No. 860066942-7.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

#### **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental; en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – SEDE UNIDAD DE SERVICIOS CALLE 26**, identificada con el Nit No. 860066942-7, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 66 A - 48, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – SEDE UNIDAD DE SERVICIOS CALLE 26**, identificada con el Nit 860066942-7, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 66A - 48, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces o su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

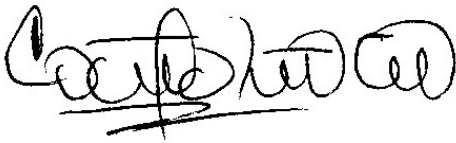
**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2021-1212** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental o el que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de julio del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MAGNER ALEJANDRO MEDINA MARQUEZ	CPS:	CONTRATO 20221429 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/04/2022
---------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

ISABEL CRISTINA ANGARITA PERPIÑAN	CPS:	CONTRATO 20221426 de 2022	FECHA EJECUCION:	26/04/2022
-----------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/04/2022
--------------------------	------	-------------	------------------	------------

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/05/2022
--------------------------	------	-------------	------------------	------------

ANGELICA HIGUERA RODRIGUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/05/2022
----------------------------	------	-------------	------------------	------------

ANGELICA HIGUERA RODRIGUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/07/2022
----------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

20/07/2022

*EXPEDIENTE: SDA-08-2021-1212*